

EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALLADOLID ha fallado a favor de la demanda presentada por ASPES-CL contra la Orden EDU/188/2006, de 9 de febrero, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos.

ASPES presentó la demanda contra el artículo 2.2 de la mencionada orden ya que permitía que los maestros adscritos al primer ciclo de la ESO se presentasen al concurso para la selección de directores en los centros de secundaria.

Entre los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia extraemos el siguiente párrafo:

*"En relación con la cuestión que es objeto de enjuiciamiento en el presente recurso contencioso administrativo, la sentencia del TSJ de Canarias (sala de santa Cruz de Tenerife) de 24 de febrero de 2004 (...) invocada por la demandante, señala. Segundo: que la base impugnada, establece que los funcionarios de cuerpo de maestros adscritos al primer ciclo de la ESO en razón de la Disposición transitoria cuarta de la LOGSE, podrán participar en el concurso de méritos para la selección de directores de los institutos y secciones de educación secundaria. Cuarto: que entendemos que la Base impugnada se extralimita en el alcance de la Disposición Transitoria Cuarta, ya que donde la ley es clara no hace falta acudir a criterios interpretativos extensivos, para legitimar unas posibilidades que no vienen recogidas ni amparadas por la legislación aplicable. Así, cuando el artículo 86.1 de la LOCE establece que la selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de mérito, entre profesores funcionarios de carrera de los cuerpo de nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro, está regulando de forma clara, **que para dirigir un centro de la ESO, es necesario poseer de forma intrínseca la titulación y nivel educativo de dicho centro; y dicha titulación no es inherente al cuerpo de maestros**, de ahí que estos últimos hayan precisado de una Disposición transitoria para poder efectuar la docencia en el primer ciclo, y a esta habilitación, no se le puede otorgar otra prerrogativa, que aquélla que viene expresamente declarada en la misma. La cuestión de lege ferenda, es que aún permitiéndose que funcionarios de distinto nivel orgánico, puedan coincidir en el ejercicio de determinados puestos docentes, no es extensible, a que los funcionarios de nivel inferior, por este solo hecho, puedan también tener acceso a dirigir a los de nivel superior."*

FALLO:

"SE ESTIMA la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo (...) interpuesto por la representación de Asociación de Profesores de Enseñanza Secundaria de castilla y León (ASPES-CL) contra la orden EDU/188/2006 de 9 de febrero, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León, que se estima contraria a derecho en el apartado 2.2 de la base segunda, en cuanto permite participar a los funcionarios del cuerpo de maestros en el en el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores en los institutos y secciones de educación secundaria"